

1272 Señor Notario Público;

Sevase Ud. extender en su registro de escrituras públicas una en que conste la modificación que hacemos en los términos que á continuación se expresan de la escritura que sobre molinada y beneficio de cana otorgamos en 31 de Agosto de 1901 de una parte don Victor Barco Herrera y de otra S. Rafael, D. Alberto, la señorita María Magdalena y D. Carlos Barco Herrera, miembros los segundos de la Sociedad Agrícola Barco Herrera.

Comunose en la referida escritura de 31 de Agosto, que todas las dificultades que se suscitaren entre los interesados respecto al cumplimiento de lo pactado, serian resueltas por un Tribunal de árbitros arbitradores; y al efecto se designaron como tales árbitros á las personas que se escribieron en la cláusula 19ª; pero como algunos de esos árbitros han cambiado de residencia y han renunciado el cargo otros, el Tribunal se halla incompleto y no puede por lo tanto llevar sus funciones; y á fin de poner término á esta situación y prevenir futuras contingencias, hemos convenido en modificar la cláusula 19ª antes mencionada, acordando en consecuencia lo siguiente:

AA-HCH-14
Cw 13
Do 73
Fs. 6

Todas las disputas que surjan entre S. Victor Barco Herrera y Luis Herrera Herrera con motivo del cumplimiento del contrato de 31 de Agosto de 1901, la interpretación de sus cláusulas, el tiempo, modo y forma de efectuar los trabajos y demás operaciones á que dicho



Contrato y en existencia se refieren, serán sometidos a la decisión de árbitros arbitradores; y al efecto, Víctor Ranco Herrera nombra como árbitros a los señores N. N. y N. y Ranco Herrera Hermanos a los señores N. N. y N., para que ejerzan el cargo uno por cada parte y en el orden de su designación. Si el árbitro o árbitros llamados a conocer del asunto resultaren impedidos por ausencia, renuncia o cualquiera otra causa justa, les reemplazarán los que les sigan en el orden de su nombramiento. Para dirimir, los contratantes designan de común acuerdo a los señores N. N. y N. para que entre ellos nombren los dos árbitros en conformidad con el artículo 66 del C. E. C. al que crean conveniente; no habiendo conformidad en este nombramiento, se observará lo prescrito en el artículo 67 del mismo Código.

La parte cuyos árbitros resultaren totalmente impedidos en cualquier tiempo, está obligada a reemplazarlos dentro de cuatro días contados desde aquel en que la otra parte le hubiera manifestado por escrito esta circunstancia; en caso de omisión se ocurrirá al Juez para los efectos de los artículos 77 y 78 del Código citado. Los árbitros nombrados de oficio serán irrecusables.

Pudiendo suceder alguna vez que de las personas que en esta escritura se designan para dirimir, ninguna de ellas se encuentre ausente para desempeñar el cargo, es obligación



de los interesados reemplazarlos de común acuerdo, y si esto no fuera posible, se ocurrirá al juez para que los nombre.

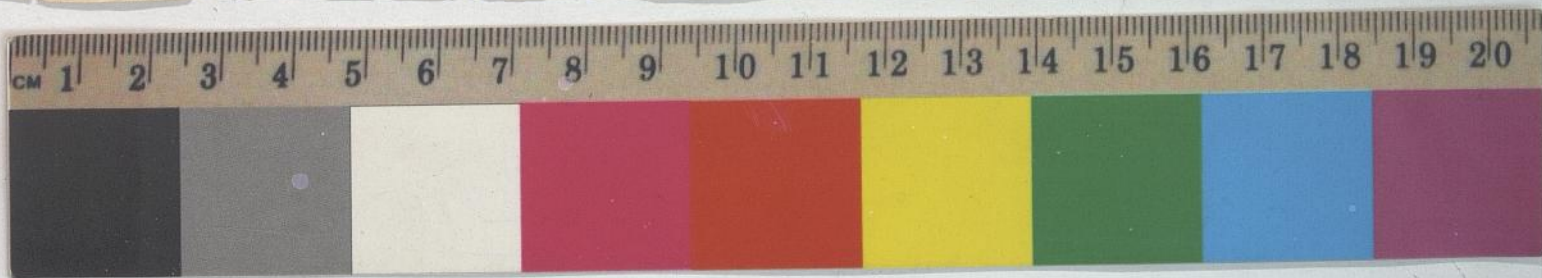
llegado al caso de desacuerdo y previa la juramentación de los árbitros, se les instruirá por escrito y en todos sus detalles del punto o puntos materia de la divergencia, para que los resuelvan en el plazo de 15 días, a partir del siguiente al de la juramentación, debiendo las partes presentar sus alegatos dentro de los 8 primeros días.

La opinión en común de los dos árbitros hace resolución, y si hay discordia, con sus votos escritos y firmados, remitirán los antecedentes al disidente, quien fallará dentro de ... días.

Si la cuestión versare sobre hechos para cuyo esclarecimiento fuese indispensable la prueba, esta se producirá en el término común e inprorogable de diez días, no pudiendo en ningún caso exceder de 30 días el plazo para que el juicio quede terminado, ya sea que intervinieran el solo los dos árbitros, o también el disidente.

Si el desacuerdo radare sobre la ejecución de trabajos, adopción de medidas u otras operaciones o asuntos que por su naturaleza ocasionaran a los interesados perjuicios de más o menos trascendencia, si no se resolvieren con la premura que las circunstancias reclaman, el plazo para que los árbitros, o el disidente en su caso, pronunciaren su laudo, será de ... días, dentro de los cuales practicarán los esclarecimientos que sean indispensables para juzgar verdad sabida y buena fe guardada.

Con el fin de evitar a los señores árbitros mayores perjuicios por la pérdida de tiempo que, con detri-



mentos de sus asuntos propios, tienen que dedicar
á las cuestiones que se sometan á su decisión, se
ha convenido en asignar á todos ellos, en cada juicio,
500 soles, cuya suma será satisfecha por la par-
te contra quien se pronuncie el laudo. Al efecto,
al iniciarse el juicio y previamente á toda otra diligen-
cia, cada uno de los interesados presentará constan-
cia de haber depositado en una casa de comercio ó per-
sona de notoria honradez, la expresada suma de
500 soles; y caso de que alguno de aquellos no verificara
tal depósito, podrá hacerla el otro interesado, á quien
se acuerda la facultad de exigir del responsable la de-
volución de la antedicha suma por las vías coacti-
vas de apremio y pago.

El laudo, ya se pronuncie sólo por
los dos árbitros ya por el dirimiente, en su caso, se respecta-
rá y cumplirá sin observación alguna; y en tal vir-
tud los contratantes hacen formal renuncia de la apela-
ción y de cualquier otro recurso ordinario ó extraor-
dinario. En el fallo se fijará una multa de lp.
aplicable á la parte que en cualquiera forma qui-
siera estudiar ó entorpecer el cumplimiento de
lo resuelto; bastando para la efectividad de la
multa el hecho de tener que ocurrir al juzgado
ordinario para la ejecución del laudo arbitral.

La presente escritura, que modifi-
ca en lo pertinente la de 31 de Agosto de 1901, se
tendrá como complementaria de ésta.



23

Agosto 29

1904

Señor Notario Público;

Porase Ud. extender en su
 libro de escrituras públicas una en que
 conste la modificación que hacemos en los
 términos que á continuación se expresan, de
 la escritura que sobre materia y beneficio
 de cana otorgamos en 31 de Agosto de 1901
 de una parte don Victor Barco Herrera y de
 otra, D. Rafael, D. Alberto, la señora María Mag
 dalena y D. Carlos Barco Herrera, miembros de
 junta de la Sociedad Agrícola Barco Herrera Hermanos

Comienza en la referida escritura en
 30 de Agosto, que todas las dificultades que se
 ocasionen sobre los intereses respecto al cumplimiento
 de lo pactado, serán resueltas por un Tri
 nal de árbitros arbitrarios; y al efecto se designe
 como tales árbitros á los señores que se nombraron
 en la cláusula 19ª; pero como algunos de estos ár
 bitros han cambiado de residencia y han con
 sidado el cargo obsoleto, el Tribunal se halla in
 completo y no puede por lo tanto llevar á
 cabo sus funciones; y á fin de poner término á sus
 suscitaciones y prevenir futuras contingencias, nos
 acordamos en modificar la cláusula 19ª con
 mencionalada, acordando en consecuencia lo siguiente.

Todas las discrepancias que sur
 entre D. Victor Barco Herrera y Barco Herrera Hermanos
 con motivo del cumplimiento del contrato de
 la Junta de 1901, la interpretación de sus cla
 usulas, el tiempo, modo y forma de efectuar
 trabajos y demás operaciones á que dice



contrato y en su existencia se refieren, serán con-
 tidos a la decisión de arbitros arbitros; y
 al efecto, el Sr. Carlos Herrera nombra como ar-
 bitros a los señores M. N. y N. y Carlos Herrera
 Hermanos a los señores M. N. y N., para que
 ejerzan el cargo uno por cada parte y en el
 orden de su designación. Si el árbitro o ár-
 bitros llamados a conocer del asunto resultan
 unipartido por ausencia, renuncia o
 cualquiera otra causa justa, los reemplaza-
 rán los que les sigan en el orden de su nom-
 bramiento. Para el presente, los contratantes
 despus de común acuerdo a los señores M. N.
 y N. para que entre ellos nombren los dos
 árbitros en conformidad con el artículo 66 del
 B. C. C. al que hacen referencia, no habiendo
 conformidad en este nombramiento, se observará
 lo prescrito en el artículo 67 del mismo
 Código.

La parte cuyos árbitros resulten
 unipartido o unipartido en cualquiera de los
 casos antes dichos quedará obligada a que la otra parte
 de la litema se manifieste por escrito en las
 circunstancias y en caso de renuncia, se observará
 lo que prescribe para los efectos de los artículos
 67 y 68 del Código Civil. Los árbitros nom-
 brados en el presente serán inexcusables.

Quedan de derecho alguna vez
 que de las personas que en esta conformidad designa-
 man para el presente, ninguna de ellas se lea
 o se lea para desempeñar el cargo, la obligación



De los intereses de amparar a los de común acuerdo,
y si esto no fuera posible, se recurrirá al juez para que
los nombre.

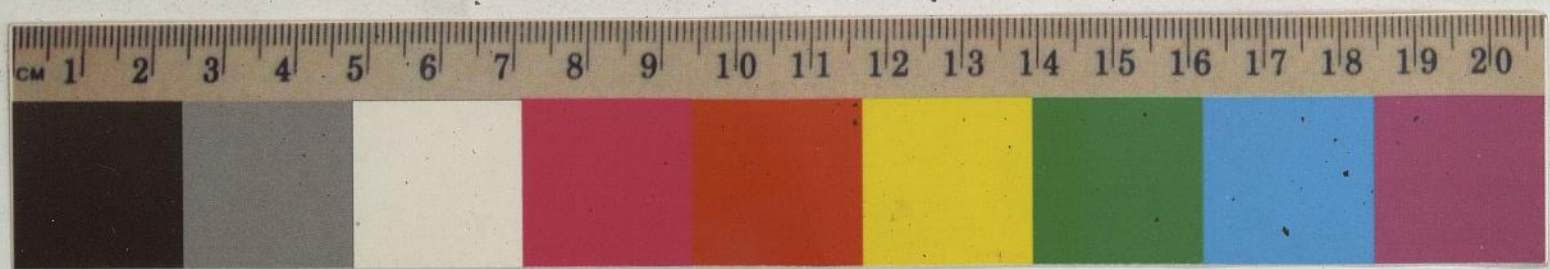
Plazado de los de acuerdo y para la
juramentación, de los árbitros, se les induirá por
escrito y en todos sus detalles del hecho o hechos que
da origen a la divergencia, para que los señalen en el
plazo de 15 días, a partir del siguiente al de la juramen-
tación, debiendo las partes presentar sus alegaciones
dentro de los 8 primeros días.

La opinión conforme de los dos árbitros
hace resolución, y si hay discordia, con sus votos co-
ntrarios y fundados, remitirán los antecedentes al de-
terminado, quien fallará dentro de 15 días.

Si la cuestión versare sobre hechos para
cuyo esclarecimiento fue indispensable la presencia
de la producción en el término común e indis-
ponible de diez días, no pudiendo en ningún caso
exceder de 30 días el plazo para que el juicio
quede terminado, ya sea que intervinieren en él
sólo los dos árbitros, o también el presidente.

Si el desacuerdo sobre los que
son de trabajo, o de parte de medidas u otras
operaciones o asuntos que por su naturaleza ocasionen
a los interesados perjuicios de más o menos trascen-
dencia, se no se resuelve con la primera que la co-
municación se denuncie, el plazo para que los árbitros, del
discrepante en su caso, promuevan su laudo, será de 15
días de la mala producción los esclarecimientos que
sean indispensables para juzgar sobre el hecho y bienes que
sean.

Con el fin de evitar a los señores árbitros
mayores perjuicios por la pérdida de tiempo que, con de-
ber...



cuenta de sus aciertos propios, y en caso que dedican
 a las acciones que se convenga a su Deseo, se
 ha acordado en el presente a todos ellos, en cada junio,
 500 reales, cuya suma sera satisfecha por la pu-
 de contra quien es pronunciado el laudo. Al efecto
 el interesado el juicio y pronunciado a todo otro diligencia
 sea, cada uno de los interesados presentara con-
 sidera de haber depositado en una casa de comercio o per-
 sona de notoria buena fama, la expresada suma de
 500 reales, y cada uno de que alguno de ellos no verificara
 tal deposito, podra hacer el otro interesado, o por
 su cuenta la cantidad de dinero del expresado la de
 colacion de la antedicha suma y por las otras costas
 que se ofren y pagan.

El laudo, y el pronunciado, se ha por
 los dos arbitros ya por el mismo, no se con a casti-
 ra y cumplira sin oposicion alguna, y en tal ca-
 sul los arbitros han formado el laudo de la opo-
 sicion y de cualquier otro recurso o objecion que se
 hiciera. En el día de hoy se fijara en un mudo de plomo
 aplicable a la plaza que los arbitros forma que
 una alcaide subscriba el assemblamiento de
 la real cedula, y por la autoridad de la
 real cedula el todo de donde que se dio el primer
 decreto para la ejecucion del laudo.

La presente cedula, que en el
 se en lo futuro la de el D. D. Juan de la Cruz
 la de como cumplimentar de el

